Expediente: **SCQ-131-1122-2021**
Radicado: **RE-00748-2022**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/02/2022** Hora: **13:36:46** Folios: **3**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1122-2021 del 05 de agosto de 2021, se presenta denuncia, en la cual manifiesta el usuario: *"…contaminación por vertimientos de aguas negras sobre su predio"*, el cual se viene presentando en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 11 de agosto de 2021, al predio ubicado en el municipio de Rionegro, vereda Cabeceras de Llanogrande, identificado con Folio de Matrícula 020-22020, generando el informe técnico con radicado IT-05014-2021 del 23 de agosto de 2021, en el cual, se evidenció lo siguiente:

"El día 11 de agosto de 2021, se realizó visita a predio con FMI:020-22020, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro en atención a la Queja con radicado SCQ-131-1122-2021, el punto referido con coordenadas 6° 06' 13.5"N -75° 25' 32.5"W.

En comunicación con la comunidad del sector, expresan su preocupación por los vertimientos que se están generando desde el predio del Señor Jorge Eliecer Aguirre

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Aguirre, y aseguran que llegan a acequia que cruza por predios aledaños, generando olores desagradables y proliferación de vectores.

Durante la visita en el predio anteriormente referenciado con FMI:020-22020, se evidencia que se desarrolla la actividad denominada "Cerrajería J y J", taller de motos, y además cuenta construidas aproximadamente 8 unidades habitacionales, dos de ellas en construcción liviana; estas unidades habitacionales son arrendadas por su propietario.

En el predio se identifica una losa en concreto, lo cual corresponde el pozo donde se direccionan las aguas residuales, no se identifican encharcamientos, ni descargas puntuales del efluente, las características del sistema no se pudieron evaluar a detalle ya que no cuenta con tapas de acceso.

Las dimensiones y características del sistema no cumplen con las características para tan alta densidad poblacional que se encuentra en el predio

En verificación en el VUR, el Señor Jorge Eliecer Aguirre Aguirre, identificado con cédula No. 15433408, es el propietario del predio con FMI:020-22020, ubicado en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro.

Se realiza recorrido por los predios aledaños, por donde discurre la acequia, se evidencia que presenta diferentes condiciones, un tramo mediante tuberías en concreto y/o novafort por tramos enterrados y/o a nivel de la superficie, con profundidad y diámetros variables, y otro tramo se conduce a cielo abierto mediante canaletas o por canales conformados en tierra.

Se perciben olores fuertemente desagradables en los predios que la acequia esta sin cobertura, se evidencian natas características de aguas residuales domésticas y proliferación de vectores.

Conclusiones:

En predio con FMI: 020-22020, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro en las coordenadas 6° 06' 13.5"N -75° 25' 32.5"W, se está generando un inadecuado manejo de las aguas residuales domesticas generadas en el lote, los vertimientos son dirigidos a predios aledaños hasta llegar a una acequia, se perciben olores desagradables y proliferación de vectores."

Que a través del Oficio IT-05014-2021 del 23 de agosto de 2021, se remitió el informe técnico precitado al señor JORGE ELIECER AGUIRRE AGUIRRE, para que diera cumplimento a las recomendaciones allí consignadas, consistentes en:

- *"Implementar un sistema de tratamiento con las características técnicas correspondientes para tratar el caudal que se genera en el predio, con el fin de evitar impactos ambientales.*

- *Tramitar permiso de vertimientos ante la corporación".*

Que mediante oficio con radicado CE-15819-2021 del 13 de septiembre de 2021, el señor JORGE ELIECER AGUIRRE, allega documento que denomina "*Respuesta informe técnico de queja, radicado IT-05014-2021",* en el cual manifiesta su intención de cumplir con los requerimientos realizados y expone que contrato a la empresa Estructuras Ambientales

S.A.S, para que realice los diseños del sistema de tratamientos y poder gestionar el permiso requerido.

Que mediante oficio con radicado CE-19612-2021 del 11 de noviembre de 2021, el señor JORGE ELIECER AGUIRRE, allega registro fotográfico donde evidencia las adecuaciones que esta realizando de los pozos sépticos.

Que el día 26 de enero de 2022, se realizó visita de Control y Seguimiento de los requerimientos realizados mediante el informe técnico con radicado IT-05014-2021 del 23 de agosto de 2021, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-00587-2022 del 02 de febrero de 2022, el cual concluyó lo siguiente:

> *"Los requerimientos emitidos en el informe técnico con radicado Nro. IT-05014-2021, fueron cumplidos parcialmente, ya que si se instaló un sistema para el tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio con FMI: 020-22020, por su parte no se adelantó ningún trámite ante la Corporación para el permiso de vertimientos."*

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-22020, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 17 de febrero de 2022, se encuentra como propietario al señor JORGE ELIECER AGUIRRE AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía 15.433.408.

Que, consultada las bases de datos Corporativas, con el fin de identificar permisos ambientales asociados al señor JORGE ELIECER AGUIRRE AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía 15.433.408, o al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-22020, no se encontraron resultados positivos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, por su parte, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos",

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos IT-05014-2021 del 23 de agosto de 2021 y IT-00587-2022 del 02 de febrero de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a establecer las siguientes ordenes:

Imponer medida de amonestación escrita al señor JORGE ELIECER AGUIRRE AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía 15.433.408, en su calidad de propietario del predio

con FMI:020-22020, por no contar con el permiso de vertimientos requerido, tanto para el desarrollo de la actividad económica denominada "Cerrajería J y J", taller de motos, como para las ocho (08) unidades habitacionales construidas en el predio identificado con FMI: 020-22020, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande, en el municipio de Rionegro. Hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Corporación los días 11 de agosto de 2021 y 26 de enero de 2022.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-1122-2021 del 05 de agosto de 2021.
- Informe Técnico IT-05014-2021 del 23 de agosto de 2021.
- Oficio IT-05014-2021 del 23 de agosto de 2021
- Oficio CE-15819-2021 del 13 de septiembre de 2021.
- Oficio CE-19612-2021 del 11 de noviembre de 2021.
- Informe técnico con radicado IT-00587-2022 del 02 de febrero de 2022
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 17 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **JORGE ELIECER AGUIRRE AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.433.408, en su calidad de propietario del predio con FMI: 020-22020, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande, del municipio de Rionegro; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimento a lo requerido por esta Corporación, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JORGE ELIECER AGUIRRE AGUIRRE**, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

- En caso que la actividad sea compatible con los usos del suelo, deberá tramitar de manera inmediata ante la Corporación, el respectivo permiso de vertimientos para el predio con FMI: 020-22020.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia, así mismo, verificar si al cuerpo de agua se están realizando descargas de predios vecinos.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo al señor **JORGE ELIECER AGUIRRE AGUIRRE**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Rionegro, para su conocimiento y lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1122-2021
Fecha: 11/02/2022
Proyectó: AndresR
Revisó: Lina A.
Aprobó: JohnM
Técnico: Esteban M.
Dependencia: Servicio al Cliente